

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00 HORAS DEL DÍA 27 DE JUNIO** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/211/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por Gerardo Leopoldo Martínez Lucas por haberse actualizado la causal de extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Estatal Electoral de México, a efecto de cumplimentar la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario dentro del expediente identificado con la clave JDCL/129/2018; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/211/2018

ACTOR: GERARDO LEOPOLDO MARTÍNEZ LUCAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL, COMISIÓN PERMANENTE
ESTATAL, COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL, TODAS
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**ACTO RECLAMADO: LA DESIGNACIÓN DE DIEGO
ARMANDO HERNÁNDEZ AGUILAR COMO
CANDIDATO A LA TERCERA REGIDURÍA DE
AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ.**

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/211/2018**, promovido por GERARDO LEOPOLDO MARTÍNEZ LUCAS, a fin de controvertir “La designación de Diego Armando Hernández Aguilar como candidato a la tercera regiduría de Amatepec, Estado de México”.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTADOS



I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones del actor, se advierte lo siguiente:

1. Que el 11 de enero de 2018, mediante acuerdo identificado como CPN/SG/19/2018, la Comisión Permanente Nacional aprobó la DESIGNACIÓN, como método de selección de candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos y Diputados Locales, ambos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en el Estado de México.
2. Que el 19 de enero de 2018, el Partido Acción Nacional en el Estado de México registró convenio de coalición electoral con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para participar en asociación electoral, en las elecciones de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
3. Que el 29 de enero de 2018, el Presidente Nacional, mediante las Providencias **SG/137/2018**, aprobó los Distritos Electorales Locales y las Presidencias Municipales que, en cumplimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género horizontal y vertical, serían reservados a fin de que pudieran participar en el proceso de selección de candidaturas, personas del mismo género.
4. Que el 29 de enero de 2018, mediante las Providencias **SG/138/2018**, el Presidente Nacional autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia y a la ciudadanía en general para participar en el proceso de designación de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales e integrantes de los Ayuntamientos.



5. Que el 10 de febrero de 2018, mediante las Providencias **SG/192/2018**, el Presidente Nacional aprobó la adenda a las Providencias por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía del Estado de México, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a Presidencias Municipales e integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2017 - 2018 en el Estado de México.
6. Que el 16 de febrero de 2018, durante la sesión de la Comisión Permanente Estatal, los integrantes de la misma, aprobaron por las dos terceras partes de los asistentes, las propuestas que serían remitidas a la Comisión Permanente Nacional, a efectos de la designación de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Presidencias Municipales e integrantes de Ayuntamientos, en términos del artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales y el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.
7. Que el 11 de abril de 2018, mediante las Providencias **SG/301/2018**, el Presidente Nacional aprobó las candidaturas a Diputados Locales, Presidencias Municipales e integrantes de Ayuntamientos que serían registrados por el Partido Acción Nacional para participar en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México. Entre las designaciones de dichas providencias se encuentra la de Rigoberto Bautista Macedo como candidato a la tercer regiduría por el municipio de Amatepec, Estado de México.
8. Que el 16 de abril de 2018, mediante las Providencias **SG/307/2018**, el Presidente Nacional aprobó modificaciones a algunas de las candidaturas a Diputados Locales,



Presidencias Municipales e integrantes de Ayuntamientos que serían registrados por el Partido Acción Nacional para participar en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, entre las cuales se encontraba la posición de la tercera regiduría por el municipio de Amatepec y se designa a Diego Armando Hernández Aguilar como candidato a la tercera regiduría de Amatepec, Estado de México.

9. Que el 23 de abril Gerardo Leopoldo Martínez Lucas, inconforme con la designación de Diego Armando Hernández Aguilar como candidato a la tercera regiduría de Amatepec, Estado de México, presenta medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, mismo que fue radicado bajo el número de expediente JDCL/129/2018.

10. Que mediante acuerdo plenario del día 27 de abril el Tribunal Electoral del Estado de México, remite y rencauza el medio de impugnación promovido por el hoy actor a esta Comisión de Justicia para que emitiera la resolución que correspondiera. Mismas que fueron recibidas por esta el día 28 siguiente.

11. El día 02 de mayo de 2018, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/211/2018, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 117, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por Gerardo Leopoldo Martínez Lucas, radicado bajo el expediente CJ/JIN/211/2018, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Lo constituye a juicio del actor, la designación de Diego Armando Hernández Aguilar como candidato a la tercera regiduría de Amatepec, Estado de México.

2. Tercero Interesado. De autos no se advierte que comparece persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99¹, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es

¹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve juicio ciudadano se presentó de manera extemporánea dado que el acto impugnado entiéndase “la designación de Diego Armando Hernández Aguilar como candidato a la tercera regiduría de Amatepec, Estado de México”, fue publicado el 16 de abril de dos mil dieciocho en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, momento en el que el interesado estuvo en aptitud de inconformarse ante la posible vulneración a su esfera jurídica de derechos, sin embargo, no fue sino hasta el veintitrés de abril del año en curso cuando enderezó la inconformidad.

Analizadas las constancias de autos, a juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Justicia, se actualiza la causal de improcedencia como a continuación se razona:

En actor se duele de la designación de Diego Armando Hernández Aguilar como candidato a la tercera regiduría de Amatepec, Estado de México, misma que se deriva de las providencias SG/307/2018 emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, y que fueron publicadas el día 16 de abril de 2018 mediante



las cuales se aprueban diversas modificaciones a algunas de las candidaturas a Diputados Locales, Presidencias Municipales e integrantes de Ayuntamientos que serían registrados por el Partido Acción Nacional para participar en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, entre las cuales se encontraba la posición de la tercera regiduría por el municipio de Amatepec².

Dentro del escrito de impugnación el promovente no señala motivo alguno por el que haya tenido conocimiento de manera posterior respecto del acto impugnado.

No escapa de la vista de esta Comisión de Justicia que las providencias SG-307-2018 , tienen como objeto el modificar parcialmente las providencias SG-301-2018 y que fueron publicadas el día 11 de abril de 2018, en las cuales se realizó la designación primigenia de los que resultarían candidatos a Diputados Locales, Presidencias Municipales e integrantes de Ayuntamientos que serían registrados por el Partido Acción Nacional para participar en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, designando la posición de la tercera regiduría por el municipio de Amatepec al C. Rigoberto Bautista Macedo, es decir, resulta evidentemente extemporáneo pues el actor estuvo en aptitud de promover a partir de dicha publicación el medio de impugnación respectivo, hipótesis en la cual contaba con el plazo de cuatro días para promover el medio de defensa conforme a lo que establece el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Dicho plazo transcurrió del día 12 al 15 de abril del 2018 plazo que comenzó a correr a partir del día siguiente en que se publicó o notificó el acto impugnado en términos de lo previsto por el artículo 3 de la norma reglamentaria antes referida, siendo que el actor impugnó el día 23 de abril, por lo tanto a través de una operación de aritmética elemental se

² Se pueden consultar en http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/04/SG_307_2018-SUSTITUCION-CANDIDATURAS-LOCALES-EDOMEX.pdf.



deduce que el actor impugna ocho días después de la fecha límite para poder legalmente presentarlo.

Ahora bien, si se considera en un ánimo garantista el 16 de abril de dos mil dieciocho día en que se publicaron las providencias SG-307-2018, como la fecha del acto impugnado, se cae de nueva cuenta en la misma causalidad de extemporaneidad para impugnar, pues en este caso el actor estuvo en aptitud de promover a partir de dicha publicación el medio de impugnación respectivo, hipótesis en la cual contaba con el plazo de cuatro días para promover el medio de defensa conforme a lo que establece el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Dicho plazo transcurrió del diecisiete al veinte de abril de dos mil dieciocho, por lo tanto a través de una operación de aritmética elemental se deduce que el actor impugna tres días después de la fecha límite para poder legalmente hacerlo, pues el plazo comenzó a correr a partir del día siguiente en que se publicó o notificó el acto impugnado en términos de lo previsto por el artículo 3 de la norma reglamentaria antes referida, dichos artículos que se transcriben para mayor comprensión.

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



El énfasis es de la Comisión de Justicia

Bajo ese tenor, es de considerarse que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que el acto que por esta vía se pretende controvertir fue publicado en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional el dieciséis de abril de la anualidad que transcurre.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, está la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesivo a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al



vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 3, 115 y 128 de la normativa mencionada en líneas anteriores, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la



eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

...

El énfasis es de la Comisión de Justicia

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin**, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.”

El énfasis es de la Comisión de Justicia

El criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en un vínculo jurídico entre la autoridad emisora del acto que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano partidista, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin.

Así entonces, la fecha que debió considerar la impetrante, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fueran publicado los actos impugnados, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si consideramos en un ánimo garantista el día 16 de abril del año en curso, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de abril al veinte de abril, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tiene conocimiento del acto.

De tal manera, al acreditarse la causal de improcedencia del medio de impugnación en virtud de su interposición extemporánea, lo procedente es desechar el juicio de inconformidad promovido por Gerardo Leopoldo Martínez Lucas, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 117, apartado I, inciso d) del Reglamento de



Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 117, apartado I, inciso d); 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por Gerardo Leopoldo Martínez Lucas por haberse actualizado la causal de extemporaneidad.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Estatal Electoral de México, a efecto de cumplimentar la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario dentro del expediente identificado con la clave **JDCL/129/2018**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129,

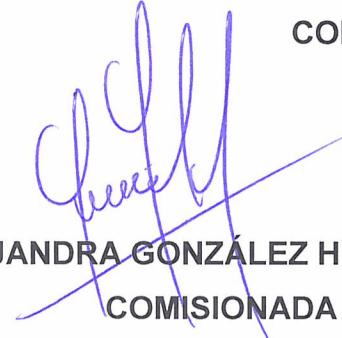


130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

